



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

227

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 134

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 08 de AGOSTO de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folio 723-726.

Natalia Ortiz Garzon

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO - CALI
E. S. D.

5A
EJEC. CIV. CTO. CALI

Estados 723
30-07-19
sic 4p+8.

2019 AUG 2 PM 4:52

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDREA PATRICIA VIVAS
PABON (Cesionaria) CONTRA SOCORRO ARANGO y LUIS HUMBERTO MEZA
VIDAL

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

RADICACION 15 - 2000 - 00781 ORIGEN 15 CIVIL CIRCUITO

LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de la señora SOCORRO ARANGO, encontrándole dentro del término de ejecutoria, respetuosamente, interpongo Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, contra el Auto 1621 del 19 de Julio de 2.019, mediante el cual el Despacho rechazo de Plano el Incidente de Nulidad Constitucional, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1) Pese a la respetable argumentación expuesta, discrepo de la decisión de rechazar de plano el **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** propuesto.
- 2) Se observa que el Despacho no revisó detenidamente el haz probatorio presentado, que, cuando menos amerita que el INCIDENTE sea corrido en traslado a la parte ACTORA para que, una vez escuchadas ambas partes, el Despacho se forme el juicio que legal y constitucionalmente corresponde sobre las graves anomalías en que incurrió la financiera en el cobro jurídico del crédito para vivienda por el cual ha ejecutado en DOS 829 oportunidades a los demandados, la primera ANTES de entrar en vigencia la Ley 546 de 1.999.
- 3) En primer lugar, el TRAMITE INCIDENTAL formulado, no puede ser calificado de maniobra dilatorio ya que su finalidad esencial es demostrar que la Financiera ejecutante obtuvo de manera irregular el titulo valor, **SEGUNDO PAGARE** otorgado en UVR, con el que se pretende rematar un inmueble de intereses social, adquirido por los deudores para vivienda familiar en el año 1.997 bajo el sistema UPAC, asegurando que contiene una obligación REESTRUCTURADA, SIN ESTARLO.
- 4) Observase que en la demanda presentada no se hace mención alguna sobre el primer PAGARE otorgado por los deudores en UPAC, NI se da cuenta de eventuales trámites efectuados entre deudor y acreedor para llevar a cabo la presunta REESTRUCTURACION que extrañamente la actora afirma **fue realizada por los deudores**, desconociendo que indefectiblemente es un acto donde deben intervenir LAS DOS PARTES intervinientes en el contrato de mutuo, así lo exige la LEY DE VIVIENDA y con mayor razón en el presente caso, donde lo que está en juego es una vivienda de interés social de personas humildes a quienes el ESTADO, hoy representado por su señoría, debe brindarles toda la protección que por mandato constitucional les corresponde.
- 5) Lo anterior sólo se logra con un minucioso analices de los HECHOS que dieron origen al desembolso del crédito **en el año 1.997**, a fin de constatar que a la obligación adquirida se le aplica la Ley 546 de 1.999, de donde se deriva la necesidad de verificar, si la ACREEDORA cumplió con los requisitos exigidos en el Par. 3º, del Art.42, de dicha Ley, respecto a **re denominar, reliquidar y reestructurar** la obligación contenida en el PAGARE en UPAC con la que los deudores ampararon el pago el crédito desembolsado **en el año 1.997**, documento del cual no da cuenta NI

los HECHOS ni las PRUEBAS aportadas a la demanda actual, las cuales, debieron anexarse como soporte de la legalidad del SEGUNDO PAGARE base del recaudo, dando lugar a presumir que en uso de su posición dominante la Corporación acreedora evadió cumplir en debida forma dichos requisitos, ya que el escrito de demanda solo da cuenta de UN SEGUNDO PAGARE contentivo de una obligación creada en UVR en Enero 29 de 2.000, que en su decir, su cliente reestructuró, así se desprende de la literalidad del HECHO QUINTO:

“Nuestro cliente procedió a la reestructuración de su crédito de vivienda el 29 DE ENERO DE 2.000, y de acuerdo a la ley 546 de 1.999, la misma no constituye una novación de la obligación y por lo tanto no genera impuesto de timbre”.

- 6) Con el INCIDENTE DE NULIDAD formulado se persigue demostrar que la referida REESTRUCTURACION NO fue realizada, pues, si la actora asegura que el deudor *la realizó*, debe existir constancia **del tramite que con tal fin adelantó con sus deudores**, pues reitero, NO se trata de un acto unilateral, que pueda realizar una sola de las partes, sino conjuntamente, así lo estableció la mencionada LEY DE VIVIENDA EN SALVAGUARDA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE LOS USUARIOS DEL UPAC. Por lo tanto, es al guardián de la constitución, señor juez, en este caso a Ud., a quien le corresponde verificar si dicho tramite se realizó con todo el rigor que corresponde, sin tal evidencia y solo con la mera afirmación de la acreedora, de que sus *deudores la realizaron* no se puede tener certeza sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Ley de VIVIENDA, sagrado derecho de los demandados que debe ser respetado en conexión con el debido proceso y la igualdad de las partes, en el específico caso de la ejecución de créditos de vivienda adquiridos con ANTELACION a 1.999.
- 7) Basta observar cómo, en el auto que RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE, no se hace alusión alguna a la importante prueba arrojada al escrito de INCIDENTE, es decir, a **“ la copia autentica del expediente del primer proceso Hipotecario al que la entidad financiera sometió a los demandados ante el JUZGADO NOVENO CIVILCIRCUITO, por mora en el pago**, dichas copias fueron obtenidas por mi representado con la finalidad de aportarlas, como prueba de que con antelación la financiera les tramitó y terminó un primer proceso con violación de sus derechos legales y constitucionales, de gran incidencia en el actual proceso, pero como bien se observa, extrañamente dichas copias fueron apartadas del escrito del INCIDENTE y colocado en el PAQUETE del proceso, como si se tratara de un cuaderno adicional, y sin ninguna consideración sobre su contenido en las consideraciones expuestas para la decisión de RECHAZO DE PLANO que ahora nos ocupa.
- 8) Obsérvese que en el INCIDENTE se explicó que dicho proceso terminó a solicitud de la Financiera por pago de *unas supuestas cuotas en mora*, terminación que INDEBIDAMENTE la señora juez Novena, acogió en TOTAL desacato a la Ley de vivienda, que impuso a TODOS los juzgadores de PROCESOS HIPOTECARIOS que se encontraran en trámite antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1.999 TERMINARLOS POR MINISTERIO DE LA LEY, por lo que, antes que acoger la solicitud de AV VILLAS de terminación por el supuesto pago realizado, la Juzgadora de ese entonces, ha debido exigirle la presentación de la RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO y después de darla a conocer a los deudores, DAR POR TERMINADO EL PROCESO, no por pago parcial de cuotas en mora, sino POR MINISTERIO DE LA LEY.
- 9) ADICIONAL a lo anterior se tiene que el SEGUNDO PAGARE EN UVR que ahora es la base del recaudo, fue otorgado **el 29 de Enero de 2.000**, fecha para la cual se encontraba en trámite la referida PRIMERA EJECUCION con el PRIMER PAGARE EN UPAC, que terminó, como lo evidencia las COPIAS del proceso aportadas **en junio de 2.000**.
- 10) Tan anómalo proceder en el primer proceso, considero es mas que suficiente para poner en entredicho las afirmaciones de la DEMANDANTE respecto a que

724
-
725

pasó desapercibido para TODOS los juzgadores que hasta la fecha han conocido del presente proceso, quienes seguramente por el desconocimiento de la conducta procesal surtida por la financiera en la PRIMERA EJECUCION ante juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL, le han dado todo el crédito a lo afirmado por la actora, lo que se traduce en que la demandante los indujo a error en sus apreciaciones, que los llevo a emitir decisiones revestidas de ILEGALIDAD.

- 11) Sin embargo, ahora que se ha dado a conocer la CONDUCTA DE LA ACREEDORA sin lugar a dudas, temería y de mala fe para con los demandados tanto en la primera ejecución con base en el PAGARE EN UPAC, como en la actual con un SEGUNDO PAGARE EN UVR, lo que en rigor amerita que los demandados sean escuchados, por lo menos imprimiéndole el tramite que legalmente corresponde al presente INCIDENTE, para que una vez REVISADAS Y ANALIZADAS LAS PRUEBAS DE LAS DOS EJECUCIONES, el Despacho se forme el adecuado criterio respecto a si la PRUEBA presentada ahora a recaudo **PAGARE EN UVR, de Enero 29 de 2.000**, fue obtenido en debida forma o con violación al debido proceso, dada la inadecuada terminación del primer proceso *por un supuesto pago de cuotas en mora*, en lugar de terminar como correspondía por Ministerio de la Ley (Ley 546 de 1.999), previa presentación de la reliquidación del crédito, sumado al fortuito otorgamiento de un SEGUNDO PAGARE EN UVR durante el tramite de dicha primera ejecución, pues, pese a que la financiera asegura que reliquidó y reestructuró la obligación, queda el vacío sobre el momento y la forma en que tramitó o realizó esas dos figuras o lo que es igual, se desconoce el obrar de la financiera en el interregno de las dos ejecuciones que contra los deudores ha tramitado con el otorgamiento del 2º PAGARE, pues, se desconoce TOTALMENTE en qué momento la acreedora reliquidó la obligación y se la dio a conocer para su aprobación y posterior reestructuración, máxime si en su escrito de solicitud de terminación del proceso por pago, asegura no tener localizado a los demandados ni conocer el lugar y fecha donde se realizó el aludido pago de cuotas. LUEGO, NO podemos establecer en qué los deudores realizaron el trámite de reestructuración y accedieron a OTORGAR a su favor el SEGUNDO PAGARE con el que actualmente los ejecuta, resultando a todas luces imposible aceptar su dicho ***Nuestro cliente procedió a reestructurar su crédito de vivienda el 29 de Enero de 2.000 ...***, no sólo por no aportar el documento que la contiene, sino también porque es ilógico que habiendo recibido el 2º PAGARE EN UVR, de inmediato NO hubiera procedido a terminar la 1ª. ejecución, pues como se desprende de las copias del expediente aportadas, la dejó avanzar seis meses mas para, posteriormente a escasos tres meses, de nuevo demandarlos con ese SEGUNDO PAGARE en UVR, y lo mas desconcertante es que asegure que en la misma fecha de su otorgamiento, los deudores reestructuraron la obligación.
- 12) Es por todo lo expuesto que, fundamentada en el artículo 29 de la C. N., debe declararse NULO todo lo actuado desde el Mandamiento inclusive, **dada la ilegalidad** que comporta continuar tramites tendientes al remate de un inmueble con base en prueba, que fue obtenida de manera **ILEGAL, con total desacato de los parámetros establecidos en la LEY 546 DE 1.999.**
- 13) Luego, considero que por contener el PAGARE en UVR de Enero 29 de 2.000, *el SALDO DE UNA OBLIGACION PACTADA EN UPAC adquirida ANTES DE 1.999, aunada la manera tan irregular como la Financiera logró hacerse acreedora a dicho TITULO, debe concluirse que su legalidad es SOLO EN APARIENCIA, y por ello amerita ser calificarlo de PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 29 de N.C.* Por ende, si su calidad no es de un TITULO VALOR debe calificarse DE TITULO COMPLEJO que requiere del documento contentivo del tramite de REESTRUCTURACIÓN para su EJECUTIVIDAD, y como hasta la presente fecha la demandante No lo ha aportado, debe declararse la NULIDAD CONSTITUCIONAL INVOCADA, en su defecto, **SUBSIDIARIAMENTE, DAR POR TERMINADO EL PROCESO**

725
726

POR MINISTERIO DE LA LEY, POR FALTA DEL REQUISITO DE REESTRUCTURACION, en salvaguarda de la vivienda de los demandados, parte débil del proceso.

- 14) Recordemos que pese a existir decisión de segunda instancia, el juez Civil de Ejecuciones, antes que incurrir en posible violación del derecho fundamental de los demandados a la vivienda digna, las Altas Cortes lo ha dotado de plena facultad para apartarse de lo decidido, y abstenerse de cumplir a orden de *seguir adelante la ejecución para el pago de la deuda con el remate del inmueble*, si observa en los tramites irregularidades con alcance de nulidad insanable, ya sea de las enlistadas ordenadas en el artículo 133 del C.G.P., o la del artículo 29 de La C.N., y, en el presente caso, las irregularidades que se le dan a conocer sobre el *PAGARE N° 128541*", base del recaudo, son evidente y no dejan duda respecto a que fue obtenido con violación del debido proceso, lo que hace necesario valorar como corresponde la falencia "**del documento de la REESTRUCTURACIÓN**" exigida para la ejecución de obligaciones adquiridas para vivienda bajo el sistema UPAC.
- 15) Mis representados, en consideración a que el proceso solo termina con el pago y aun no se ha fijado fecha de remate consideran estar en la oportunidad procesal, para darle a conocer al Despacho las violación al debido proceso de que fueron victima en la primera ejecución que les adelantó AV VILLAS, por lo que es su deber desatar el INCIDENTE DE NULIDAD formulado para su estudio y análisis dada su connotación en la presente ejecución, o SUBSIDIARIAMENTE, se declare la TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE LA RELIQUIDACIÓN, dada la intima relación que tiene la anómala conducta de la demandante en el anterior proceso con el que actualmente se tramita, pues se trata del recaudo del saldo de la obligación en UPAC, y antes que dar pleno crédito a las afirmaciones amañadas expuestas por la financiera, es preciso que el Despacho valore las irregularidades denunciadas.
- 16) En respaldo de la argumentación expuesta me permito, respetuosamente, traer a colación el siguiente **EXTRACTO JURISPRUDENCIAL – NUEVA LEGISLACIÓN.**

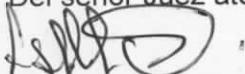
Causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y aplicación de la doctrina constitucional al caso concreto. Efectos de la sentencia.

En criterio de la Corte, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 han debido declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma-, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, el derecho a la terminación de estos procesos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna. En virtud de lo anterior, cuando los jueces – de primera o de segunda instancia– no protegen el derecho a la terminación de los mencionados procesos, los deudores pueden acudir a la acción de tutela para solicitarla. En este caso la tutela procede como mecanismo excepcional y subsidiario de defensa del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.

En consecuencia, comedidamente, ruego al Despacho REVOCAR para REPONER el auto proferido, dándole el tramite que corresponde al INCIDENTE DE NULIDAD formulado, en su defecto, ruego concederme el recurso de APELACION.

Del señor Juez atentamente,



LUZ STELLA OSORIO DE G.
T. P. N° 26.856 C. S. de la J.
C. C. N° 29'990.982 del Zarzal